

NÚMERO 11,091.

Enero 31 de 1891.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que las solicitudes de los empleados deben hacerse por conducto de los jefes de oficina.

Circular núm. 33.—Esta Secretaría ha expedido diversas circulares, previniendo que las solicitudes ó representaciones que le dirijan los empleados de las oficinas de Hacienda sobre asuntos relacionados con el cargo que desempeñan, deben venir por conducto de los jefes respectivos; pero en vista de que algunos empleados no cumplen con esta disposición, el Sr. Presidente de la República se ha servido acordar que se repita y se recomiende su puntual observancia, bajo el concepto de que, en lo sucesivo, dejará de darse curso á cualquiera solicitud que no se dirija por los conductos legales.

Lo digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Enero 31 de 1891.—Dublán.

NÚMERO 11,092.

Febrero 3 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Tito Carrillo ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por sus pastillas balsámicas vegetales contra la tos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas pastillas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Febrero

de 1891.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.”

NÚMERO 11,093.

Febrero 4 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eloy Noriega Ruíz ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por quince años, contados desde el 13 de Octubre de 1890, por las mejoras que ha introducido en los elementos galvánicos y voltaicos de su “Batería Eléctrica Universal,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Febrero de 1891.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.”

NÚMERO 11,094

Febrero 4 de 1891.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Fija reglas para el uso del telegrafo para el servicio militar.

Circular núm. 132.—El Presidente de la República, con el objeto de expedir la comunicación de los jefes militares con el Gobierno por la vía telegráfica, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo el uso de los telégrafos federales se haga con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª La redacción de los telegramas será lo más conciso posible, sin faltar á la claridad.

2.ª Será suprimida en los telegramas la fórmula de que trata el art. 1,636 de la Ordenanza, debiéndose, sin embargo,

procurar en la redacción que no se omita el respeto que se debe al superior.

3.ª Los jefes de Zonas, de armas federales, comandantes militares ó jefes de cuerpos del Ejército, no usarán antefirma.

4.ª No se empleará el telégrafo para dar parte á esta Secretaría de las novedades de alta y baja de tropas, ni de presentación de oficiales que se incorporen á sus Cuerpos, cuando sean de nuevo ingreso ó que cumplida su licencia se presenten á sus matrices en tiempo oportuno.

5.ª Cuando no ocurra novedad en los destacamentos, se omitirá dar parte telegráfico, por los comandantes de ellos, á sus respectivos jefes.

6.ª La noticia mensual de situación de fuerzas, la producirán á esta Secretaría solamente los jefes de zonas y comandantes militares, así como los jefes de fuerzas federales que dependan directamente de esta misma Secretaría. Los que estén sujetos á las zonas, á ellas la rendirán.

7.ª Como por la noticia mensual de que trata la prescripción anterior, se ha de tener conocimiento del total de fuerza del Ejército, los jefes de Cuerpo no darán parte por telégrafo á esta Secretaría de la fuerza con que pasen revista de Comisario.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Febrero 4 de 1891.—Hinojosa.—Al...

NÚMERO 11,095.

Febrero 7 de 1891.—Ayuntamiento de México.—Reglamenta la Administración del Fiel Contraste.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FIEL CONTRASTE, APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉXICO.

CAPÍTULO I.

De la Administración.

Art. 1. La Administración del Fiel Contraste tiene por objeto verificar el examen,

la marca y la comprobación de las unidades de longitud, de superficie, de capacidad ó de volumen, y de peso, que estén legalmente en uso en el comercio, ó destinadas á él, así como de los aparatos para pesar.

2. La planta de los empleados de esta Administración es la siguiente:

Un primer Administrador con el sueldo de \$ 1,040 anuales.

Un segundo administrador con el sueldo de \$ 880 anuales.

Cinco inspectores con \$ 720 anuales cada uno.

Un escribiente con \$ 600 anuales.

Un mozo de oficios con \$ 300 anuales.

Cinco mozos con el sueldo anual de \$ 180 cada uno.

Mozo para el carro de la oficina con \$ 180 anuales.

3. La Administración estará abierta para el público de las 9 A. M. á las 4 P. M.

4. Existirán en la Administración patrones de pesos y medidas, con arreglo á lo que la ley prevenga, así como aparatos para pesar, cuya exactitud será comprobada bianualmente por el primer administrador.

5. En la Administración se llevarán los siguientes libros: “Diario,” “Mayor,” de “Caja” y “Auxiliar de Reconocimientos y Visitas,” en el que se asentarán las entradas que hubiere por razón de aquellos y éstas, expresándose además los establecimientos que hubieren sido inspeccionados en las visitas anuales, el número y clase de las unidades de peso y medida, reconocidas y selladas, así como de los aparatos para pesar, y de las que se hubieren presentado á la Administración para su reconocimiento y marca. Un libro de multas y aprovechamientos. Un libro en que se llevará la contabilidad relativa á los aparatos para pesar, y á los pesos y medidas que estén en la Administración para su venta. Además de éstos, se llevarán los que á juicio del regidor del ramo se creyeren necesarios para la mayor claridad en las labores de la oficina.

6. En la Administración existirán para su venta aparatos para pesar, y unidades de peso y de medida para las personas que deseen proveerse en ella.

7. En un lugar visible de la Administración deberá mantenerse una lista de los objetos á que hace referencia el anterior artículo, la que deberá ser formada y modificada en las épocas ó con las condiciones que la Administración de Rentas Municipales acuerde. Esa lista deberá estar visada por el regidor del ramo.

CAPÍTULO II.

Del primer Administrador.

8. Son obligaciones del primer administrador:

A. Estar en el local de la oficina de las 9 A. M. á las 4 P. M.

B. Tener bajo su inmediato cuidado los libros "Diario" y "Mayor," y vigilar que los demás se lleven con exactitud y eficacia.

D. Presentar semanalmente al regidor del ramo un estado del movimiento de fondos hábido en la Administración.

D. Hacer en la Administración de Rentas Municipales, también semanalmente, el entero de lo que haya recaudado, rindiendo la cuenta á dicha oficina, con arreglo á los modelos que ésta le ordene.

E. Presentar el día 20 de cada mes, al regidor, un proyecto de presupuesto de los gastos que deban ser erogados en la oficina durante el mes siguiente; para que con el V.º B.º del comisionado, se remita á la Comisión de Hacienda, para la formación del presupuesto general del mes.

F. Reconocer y marcar los pesos y medidas y los aparatos para pesar, que sean con ese objeto presentados á la oficina.

G. Rendir dos informes anuales, uno el 15 de Junio y el otro el 15 de Diciembre, en los que exponga al regidor la marcha seguida en el semestre transcurrido, expresando las cantidades recaudadas por marcas y reconocimientos, por multas y por aprovechamientos, etc.

H. Seguir las indicaciones del regidor

del ramo en cuanto al orden de las visitas, distribución de las labores á los empleados, y en general, en todo aquello que aquel juzgare conveniente para descubrir ó evitar fraudes en este ramo y dar facilidades á los comerciantes y seguridad á los consumidores.

I. Autorizar con su firma el informe diario que deben rendir los inspectores al regidor, en los términos marcados en la fracción B del art. 10.

J. Enviar semanalmente á la Administración de Rentas Municipales una noticia de las multas cobradas por esta oficina.

L. Extender la certificación que exige el art. 19.

M. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los empleados, y visitar los establecimientos en los casos en que lo creyere necesario.

CAPÍTULO III.

Del segundo Administrador.

9. Son obligaciones del segundo administrador:

A. Practicar la visita ordinaria á los establecimientos mercantiles, haciendo el examen y marca de los pesos y medidas y de los aparatos para pesar, en el orden que el primer administrador le señale.

B. Rendir diariamente á éste, informe en que consten los establecimientos visitados, el número de pesos y medidas y aparatos para pesar, reconocidos y sellados, así como una noticia de los fraudes que hubiere descubierto, para la imposición de las multas.

C. Recoger y entregar al primer administrador los pesos y medidas que no es tuvieren ajustados á los patrones legales, y los aparatos para pesar, cuyas indicaciones no fueren exactas.

D. Llevar el libro auxiliar de "Reconocimientos y Visitas."

E. Levantar una acta en el caso de que haya sorprendido los delitos á que se refieren los arts. 694, frac. V, 695, 696, 698,

702, 703 y 709 del Código Penal, que deberá firmar el dueño ó encargado del establecimiento en que aquella hubiere sido descubierta, ó en caso de que se negara éste, hacerlo así constar ante los testigos que presenciaren el hecho, y á falta de ellos, con presencia de la autoridad de policía. Esta acta, que contendrá cuantas circunstancias puedan influir para el conocimiento exacto del hecho que se denuncia, será remitida al regidor para que resuelva lo conveniente.

CAPÍTULO IV.

De los Inspectores.

10. Son obligaciones de los inspectores:

A. Hacer diariamente las visitas extraordinarias que el regidor ó el administrador primero les ordene, reconociendo los pesos y medidas y los aparatos para pesar que estén en uso en el comercio ó destinados á él.

B. Rendir un informe diario al regidor por conducto del administrador primero, en el que conste cuáles han sido los establecimientos visitados, el número de unidades de peso y medida y aparatos para pesar, reconocidos, y los fraudes descubiertos.

C. Recoger los pesos y medidas falsos y entregarlos al primer administrador.

D. Entregar al multado la boleta en que conste la imposición de una multa por el regidor.

E. Levantar una acta, en los términos que prescribe la fracc. E. del art. 9.º, la que deberá remitir al regidor por conducto del administrador primero.

F. Emplear en la oficina, después de cumplir las visitas que le hubieren sido ordenadas, el tiempo de trabajo que señala el art. 3.º, en las labores que le indicare el primer administrador.

CAPÍTULO V.

De la inspección y marca.

11. Para poder hacer uso en el comercio de aparatos para pesar, y de peso

y medidas, deberán ser presentados á la Administración del Fiel Contraste para su reconocimiento y marca, los que no hubieren sido anteriormente reconocidos y sellados.

12. Las visitas son ordinarias ó extraordinarias: las primeras se verificarán anualmente, y las segundas siempre que les fuere ordenado á los inspectores. Por unas y otras no se cobrará ningún derecho.

Art. 13. El reconocimiento se hará por el primer administrador, de los objetos que fueren presentados en la oficina; por el segundo administrador de los que fueren exhibidos en la visita anual; y por los inspectores en las extraordinarias.

14. Los administradores é inspectores, al verificar la comprobación, se sujetarán á las prescripciones legales, respecto á pesos y á medidas, sin poder reconocer los inspectores ni sellar los administradores otras unidades que las que deban estar en uso por la ley. Recogerán las que les fueren exhibidas que no estén de acuerdo con el sistema vigente en la época de la presentación.

15. El reconocimiento de los pesos y medidas se hará comparándolos con los patrones existentes en la oficina.

16. Si el empleado que hace el reconocimiento encuentra que las medidas y pesos y los aparatos para pesar sujetos al reconocimiento, están ajustados á los patrones legales, hará la marca con la que se asegure la exactitud de los objetos sometidos al examen. En las visitas extraordinarias no se hará ninguna marca.

17. Las marcas de la primera comprobación de los pesos y medidas y las de los reconocimientos verificados en las visitas periódicas, serán distintas. En las primeras, serán sellados con las armas de la Ciudad los objetos examinados. En las visitas periódicas, se marcarán las dos últimas cifras que correspondan al año en que se hace la visita. El regidor del ramo ordenará la manera de verificar la marca,

atendiendo en cada caso á la substancia de que esté formada la medida, con objeto de que sea la marca duradera y clara.

Art. 18. Los aparatos para pesar sólo llevarán la marca del primer reconocimiento.

19. Para que pueda abrirse al público un establecimiento mercantil, de acuerdo con la disposición de 9 de Abril de 1877, deberá el primer administrador, después de examinar la exactitud de los aparatos para pesar, y de los pesos y medidas, y de sellarlos, extender el certificado correspondiente.

20. Los establecimientos públicos nacionales ó municipales, podrán enviar sus aparatos para pesar, y sus pesos y medidas, á la Administración del Fiel Contraste para su reconocimiento y marca, sin que por este servicio pueda ésta cobrarles cantidad ninguna.

21. Las empresas de ferrocarriles están obligadas á hacer que sus aparatos para pesar y pesos y medidas que usen en el servicio público, sean reconocidos y sellados.

22. Los aparatos para pesar, que por su volumen y peso no pudieren ser transportados á la Administración para que se cumpla lo dispuesto en el art. 11, serán reconocidos por el administrador segundo al recibir el aviso, que en este caso deberá inmediatamente enviar el interesado.

23. Todos los pesos y medidas deberán llevar, de manera visible y clara, el nombre de la unidad que representen. —El regidor del ramo podrá eximir de esta obligación en el caso de que el pequeño tamaño de las unidades fuere inconveniente para cumplirla.

24. Los aparatos y unidades que hubieren sufrido alguna reforma ó compostura, deberán ser presentados á la Administración para su reconocimiento y marca, considerándose como nuevos para los efectos de la Ley de dotación de fondos municipales y para las disposiciones de este Reglamento.

25. En caso de que el encargado del reconocimiento encontrare que la substancia de que está formada alguna unidad de peso ó de medida, sea de tal naturaleza que pueda sufrir una modificación rápida, que haga que los datos que suministre sean falsos, ó que por cualquiera otra circunstancia se preste á la comisión de fraudes, deberá recogerla, dando parte inmediatamente al regidor para que éste decida lo conveniente. Lo mismo se hará en el caso de que por el estado de oxidación de las medidas, ó por otra circunstancia, creyere que su uso puede ser nocivo á la salud.

26. El reconocimiento de las balanzas, romanas, básculas, etc., no debe limitarse á la exactitud de los datos que den por su construcción, sino que debe ampliarse á la colocación del aparato, examinando si ésta no influye ó puede influir en las indicaciones. Si éstas fueren falsas por esa circunstancia, y se hubiera hecho uso así del aparato, se considerará el caso entre los que son motivo para imposición de multa y pérdida de aquel. Si aún no se hubiera hecho uso, el administrador segundo, ó el inspector, cuidarán de que se ponga en condiciones convenientes, asentándose esta circunstancia en la sección de observaciones referentes á la visita.

27. Los vendedores ambulantes que vendan por peso ó por medida, deberán presentar anualmente á la Administración las unidades de que se valgan para el ejercicio de su comercio, para que sean reconocidas y selladas.

28. Los inspectores deberán comprobar la exactitud del peso ó del volumen de las substancias ú objetos que se venden en paquetes ó agrupaciones de determinado peso ó volumen, ya sea por comerciantes ambulantes, ó ya en los establecimientos mercantiles.

CAPÍTULO VI.

De las penas.

29. Todas las infracciones á este Reglamento serán castigadas con la pérdida, á

favor del Erario municipal, de los objetos recogidos, en conformidad á las disposiciones anteriores, y con imposición de una multa, por el regidor, que puede ser de \$ 5 hasta \$ 100.

30. En caso de que, en opinión del regidor, algún aparato para pesar, que no hubiere sido encontrado exacto, pudiera repararse, podrá ese funcionario señalar un plazo prudente para que dentro de él se haga la presentación del aparato á la Administración, ya reformado.

31. En los casos que marca el Código Penal en los arts. 694, frac. V, 696, 698, 702, 703 y 709, se someterá el conocimiento del negocio á la autoridad competente, á la que se remitirá el acta levantada conforme á los arts. 9.º, inciso E, y 10, inciso E, del presente Reglamento.

32. En el caso de que en un establecimiento mercantil hubieren incurrido en dos reincidencias sucesivas, deberá la Administración dar parte, si el regidor fuere de esa opinión, al Gobierno del Distrito, solicitando que sea retirada al dueño ó encargado del establecimiento la licencia correspondiente.

33. El importe total de las multas que se impongan por infracciones á este Reglamento, ingresarán al fondo municipal.

Transitorio.

El presente Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde 1.º de Marzo próximo.

Aprobado por el Ciudadano Presidente de la República el 28, y por el Ciudadano Gobernador del Distrito el 31 de Enero próximo pasado, se publica por acuerdo de la Corporación, para sus efectos.

México, Febrero 7 de 1891.—Juan Briesca, secretario.

NÚMERO 11,096.

Febrero 9 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Frank A. Huntington ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 30 de Enero de 1886, por su aparato para moler metales y otros materiales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Febrero de 1891.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.”

NÚMERO 11,097.

Febrero 11 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Charles Adams ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años por su procedimiento directo para manufacturar fierro y acero, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Febrero de 1891.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.”

NÚMERO 11,098.

Febrero 18 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. James A. Bon-sack ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años por una máquina mejorada de su invención para hacer cigarros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Febrero de 1891.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*."

NÚMERO 11,099.

Febrero 23 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. José Valenzuela ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para destruir los gérmenes de fermentación y descomposición en las frutas, carnes y vegetales, para conservarlas sin alteración y por tiempo indefinido en envases cerrados herméticamente, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Febrero de 1891.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*."

NÚMERO 11,100.

Febrero 24 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pedro Zubieta y Murúa ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por los perfeccionamientos que ha introducido en su combinación mecánica llamada "Precaución" para evitar accidentes en los carruajes al desbocarse los animales, y por la cual obtuvo patente en Noviembre de 1889, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Febrero de 1891.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*."

NÚMERO 11,101.

Febrero 25 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Ancira y Hno. han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para fabricar papel para cigarros, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Febrero de 1891.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*."

NÚMERO 11,102.

Febrero 25 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Ancira y hermano han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años por un procedimiento de su invención para dar al papel de cigarros la cualidad de producir ceniza blanca, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Febrero de 1891.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*."

NÚMERO 11,103.

Febrero 25 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Ancira y hermano han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años por un cilindro de su invención que denominan "Claro y obscuro," el cual, aplicado á las máquinas para fabricar papel, da á éste dibujos claros y oscuros, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado cilindro.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Febre-

ro de 1891.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*."

NÚMERO 11,104.

Marzo 2 de 1891.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Declara que las Diputaciones de minería deben exigir el pago anticipado de sus honorarios, y si no fuere posible fijar anticipadamente su importe, se depositará parte de la cantidad que próximamente corresponda, y al terminar deberá pagarse el resto, que en caso de resistencia se hará efectivo en la vía de apremio.

Como resultado de varias consultas hechas á esta Secretaría, y con el fin de evitar que en lo sucesivo se hagan con morosidad los pagos de derechos y honorarios que en los negocios de minas asigna el Arancel vigente á los Diputados y Secretarios de las Diputaciones de Minería, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que en dichas oficinas se exija el pago anticipado de los honorarios que cause la tramitación de los asuntos mineros, en la inteligencia de que en los trámites de los que no sea posible fijar anticipadamente su importe, se depositará parte de la cantidad que próximamente corresponda, solamente, y al terminar, el interesado deberá pagar el resto de la deuda, remitiendo, si se resistiere al pago, la planilla de honorarios al Juzgado correspondiente, para que por la vía de apremio y á costa del deudor, se haga efectivo el cobro de los mencionados derechos.

Libertad y Constitución. Mexico, Marzo 2 de 1891.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 11,105.

Marzo 2 de 1891.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Haber que debe ministrarse á los sargentos y cabos sentenciados á suspensión de empleo.

Circular núm. 1,321.—La circular núm. 131 expedida por la Secretaría de Guerra